

**MESA REDONDA IV**  
**EDUCACIÓN RELIGIOSA: FAMILIA Y/O ESCUELA**  
**Presidente-Ponente: D. Blas Bermejo Campos**

**¿LA EDUCACIÓN RELIGIOSA ES MISIÓN  
DE LA ESCUELA O DE LA FAMILIA?**

**Blas Bermejo Campos<sup>89</sup>**  
**Juan Antonio Morales Lozano<sup>90</sup>**  
*Universidad de Sevilla*

**1. Introducción**

Asumiendo desde el principio que el campo de las creencias es un componente importante, para una gran parte de la especie humana, en la búsqueda de la trascendencia a esta vida terrenal en la que nos situamos, parece interesante, y siempre vigente, tratar sobre si los aspectos relacionados con su formación deben ser objeto de desarrollo dentro de la escuela, o si por el contrario debiera ser la familia, o cualquier otra institución, las encargadas de tal misión.

Si afrontamos esta cuestión desde un punto de vista laico, inmediatamente se nos plantean una serie de interrogantes cuya elección condicionará nuestra respuesta y, por tanto, desvelará nuestra opinión al respecto. De todos modos, la pregunta que da título a estas reflexiones servirá de canal maestra a nuestro discurso.

---

<sup>89</sup> Profesor Dr. del Departamento D.O.E. y M.I.D.E. de la Universidad de Sevilla.

<sup>90</sup> Profesor Dr. del Departamento D.O.E. y M.I.D.E. de la Universidad de Sevilla.

## 2. La libertad religiosa es un derecho de la persona

Lo primero que aconseja hacer esta sentencia es definir el contexto desde el que se hace. Y, en este sentido, sucintamente diremos que aquí se parte desde un modelo político, económico y social muy determinado, que se rige por la norma básica de cualquier país democrático, en nuestro caso, la Constitución Española de 1978, alguno de cuyos principios fundamentales nos van a ayudar a dar cobertura a la cuestión planteada en este apartado. Vaya por delante, pues, nuestra identificación con este modelo político y social, caracterizado por la pluralidad de creencias, ideologías y estilos de vida, y desde el que la única oferta justa por parte de las instituciones públicas debería ir en la línea de no pronunciarse a favor ni en contra de ninguna ideología o religión (Camps, 1990).

Pero procedamos a analizar si efectivamente la libertad religiosa es un derecho reconocido institucionalmente. Pues bien, si tomamos el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1985), comprobaremos que en él *«se reconoce la libertad de opinión y de expresión»*, lo cual se puede interpretar, a efectos de lo que aquí estamos tratando, como que la persona debe tener garantizado el derecho a opinar y expresarse en los términos que considere oportunos sobre cualquier cuestión, incluida, por tanto, la religiosa. En consecuencia, lo primero que se nos ocurre es que para poder cumplir adecuadamente con el derecho de opinión y expresión sobre la cuestión religiosa, parece necesario que la persona se halle bien informada-formada sobre los tratamientos que las distintas religiones dan a los ejes fundamentales, o ideas clave, de las creencias. Y aquí surge una nueva pregunta, a saber, ¿formación en una religión confesional o en cultura religiosa general? En principio dejamos en el aire la pregunta, aunque volveremos posteriormente sobre ello.

Avancemos ahora un poco más y retomemos de nuevo la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1985) que, en su Artículo 26.3. dice que

«los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a su hijo».

Esto viene a reconocer consecuentemente el derecho que tienen los padres a elegir el tipo de religión que deben recibir los hijos y, por tanto,

a garantizar el respeto a cualquier adscripción religiosa que pudieran tener. Sin embargo, la redacción de este principio no especifica la responsabilidad de tal educación sobre quien recae. En cualquier caso, parece que dependiendo del país en el que nos situemos, las responsabilidades serán asumidas de forma distinta por la escuela, la familia y las instituciones religiosas.

En el nuestro, ésta es una cuestión regulada en el Artículo 16.3. que dice textualmente que

«Ninguna religión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones" (Escribano, 1994, 28).

Lo que viene a reconocer la realidad española, mayoritariamente católica, pero al mismo tiempo, pone de manifiesto y ampara la pluralidad de creencias religiosas existentes en nuestro contexto. Por consiguiente, algo que parece claro es que, desde un punto de vista institucional, la persona tiene reconocido el derecho a la educación religiosa.

Pero si concretamos aún más el contexto, en nuestra Constitución podemos ver cómo en el Capítulo II sobre Derechos y Libertades, en el Artículo 14 se dice textualmente que

«Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social» (Escribano, 1994, 27).

Lo que viene a garantizar en nuestro país, como no podía ser de otro modo, el derecho que tenemos a profesar la religión que deseemos, y a ser respetados en ello, tal y como se especifica en el Artículo 16, que dice que

«1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones

que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias» (Escribano, 1994, 28).

Pero una cosa es reconocer la libertad de profesar la religión que se desee, y otra es regular a quién corresponde el deber de formar a la persona en esta faceta, cuestión que trataremos en el siguiente apartado.

### **3. La educación religiosa en la escuela**

Probablemente el título de este apartado sea incompleto o inadecuado, pero si seguimos con los presupuestos de los que hemos partido, es decir, tomar como marco de referencia los principios sobre los que se fundamenta nuestro sistema democrático, necesariamente habremos de admitir la veracidad de la sentencia. Y ello porque se halla explícitamente reconocido en nuestra Constitución, así como en las leyes que regulan la educación en este país, es decir, la Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE), la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y la Ley Orgánica de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG).

En concreto, si tomamos en primer lugar la Constitución española, nos damos cuenta que, en su Artículo 27, dedica dos puntos a esta cuestión, a saber:

«1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. [...]

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones» (Escribano, 1994, 33-34).

Lo cual nos viene a confirmar que la persona humana en primer lugar tiene derecho a la educación, y a que ésta garantice la libertad que tienen los padres a la hora de elegir la formación religiosa y moral que deben recibir sus hijos.

Por otra parte, y tomando como referencia ahora las leyes específicas vigentes en Educación, anteriormente citadas, debemos resaltar algunos puntos de sus respectivos articulados.

Así, en la LODE, en su Título Preliminar, destacan los Artículos siguientes:

«Art. 4º: Los padres o tutores, en los términos que las Disposiciones legales establezcan, tienen derecho:

b) A escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.

c) A que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones» (MEC, 1986, 36).

Igualmente, en su Capítulo II, dedicado a los Centros Públicos, podemos resaltar:

«Art. 18: 1. Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el Art. 27.3 de la Constitución.

Art. 20: 2. La admisión de los alumnos..., cuando no existan plazas suficientes, se regirá por... En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento» (MEC, 1986, 40-41).

Y en la LOGSE, también podemos resaltar algunos de sus artículos, aunque en realidad la cuestión de la educación religiosa no aparezca con la especificidad con que lo hace en la LODE. Pero, aún así, se pueden destacar:

a) En el Título Preliminar, el Artículo 2:

«3. La actividad educativa se desarrollará atendiendo a los siguientes principios:

c) La efectiva igualdad de derechos entre los sexos, el rechazo a todo tipo de discriminación y el respeto a todas las culturas» (MEC, 1990, 22).

**b) En el Título Primero, Capítulo Tercero sobre la Educación Secundaria:**

**El Art. 19: «La educación secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:**

**d) Comportarse con espíritu de cooperación, responsabilidad moral y tolerancia, respetando el principio de la no discriminación entre las personas» (MEC, 1990, 32).**

**El Art. 26: «El bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:**

**e) Consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autónoma» (MEC, 1990, 36).**

En definitiva, el enunciado del título de este apartado parece tener una respuesta clara en nuestro país por apoyatura legal, es decir, corresponde a la escuela dar respuesta a la educación religiosa de la persona.

Sin embargo, y si consideramos algunos de los principios, hechos explícitos en algún caso, inspiradores de las leyes españolas, como es el de la igualdad y, por tanto, de respeto a la pluralidad religiosa objeto de nuestra reflexión, habremos de coincidir en que su desarrollo en la escuela genera dificultades que en la mayoría de los casos no tienen una fácil solución. Por tanto, en el siguiente apartado intentaremos delimitar los aspectos más conflictivos de este asunto visto desde la práctica escolar y cómo las principales instituciones deben cumplir las funciones que les corresponden.

#### **4. Delimitación contextual de la educación religiosa: El papel de la escuela, la familia y otras instituciones**

En primer lugar, por lo visto en los artículos que vertebran legalmente esta cuestión en nuestro país, tendremos que partir de los siguientes hechos:

- a. Todas las personas tienen el derecho a que la escuela les proporcione educación religiosa, y
- b. Que esta educación religiosa esté en consonancia con la confesión que elijan los padres o tutores.

Por lo que, entonces, las ideas que vamos a exponer a continuación habrá que entenderlas más como sugerencias que resuelven realidades problematizadas que se encuentran en la calle, que como fórmulas infalibles en todos los casos.

Procedamos, por consiguiente, a exponer nuestras percepciones sobre el tema. Para ello, seleccionaremos algunos puntos cuyo tratamiento, en nuestra opinión, servirá para ofrecer luz al problema. Así, nos planteamos las siguientes preguntas, ¿puede la escuela española actual cumplir con las atribuciones legales de impartir educación religiosa en aquellas confesiones que sean solicitadas por los padres o tutores?, ¿qué papel deben jugar la familia y otras instituciones? Para dar respuesta a estas preguntas, abriremos los correspondientes epígrafes que ofrecerán nuestras ideas al respecto.

#### **4.1. ¿Una religión confesional o una cultura religiosa?**

Volvemos, pues, a una de las cuestiones que dejamos pendiente, cuyas soluciones levantan no pocas críticas desde las diferentes posturas existentes. Nosotros, por nuestra parte, como lo venimos haciendo, intentaremos clarificar cuál es la nuestra.

Lo primero que haremos, para ello, es reconocer y respetar la libertad religiosa de las personas, concretada en el pleno derecho a ejercer las prácticas que generan sus respectivas creencias religiosas. Como dice Rempo Niwa Zenji, jefe del Budismo Zen (Japón):

«cada religión tiene su propio carácter y todas, para coexistir, deben respetar sus diferencias...» (Avelino, 1991, 233).

Dicho esto, el asunto está en si la escuela es la que debe proporcionar la formación religiosa en las respectivas confesiones demandadas, o si, por el contrario, debe dotar al sujeto de unos fundamentos de cultura religiosa.

En nuestra opinión, y teniendo en cuenta, por un lado las dificultades para la puesta en marcha del Artículo 27.3 de nuestra Constitución, recogido posteriormente en los Artículos 4 c) y 18.1 de la LODE, en que se reconoce explícitamente el derecho que tienen los padres a que se garantice la formación religiosa acorde con sus convicciones, y, por otro, que la religión es una opción de la vida privada, estamos de acuerdo con Camps (1990) en que sólo hay dos formas para la enseñanza religiosa: como Historia Sagrada, en la escuela pública, obligatoria para todos, es decir, como introducción a unos mitos, símbolos y creencias que forman parte importante de nuestra historia cultural, o como catequesis, fuera de la escuela, cuya responsabilidad excede de sus metas educativas, más pertinentes con la vida privada de las familias y/o personas.

#### **4.2. Las condiciones de la escuela española actual invitan a que la religión confesional se ofrezca fuera de ella**

Efectivamente, si retomamos lo legislado, teóricamente un centro escolar debiera dotarse de tantos profesores de religión como confesiones religiosas hayan sido solicitadas por los padres, cosa a todas luces inviable en estos momentos, por diversos motivos como hemos dicho, pero fundamentalmente por la falta de los medios necesarios para ello. Sin duda, muchos pensarán que la mayoría de los alumnos solicitarán recibir tal educación en la religión católica, mayoritaria en España, y con seguridad no les faltará razón, pero no es menos cierto que, precisamente debido al marco legal que estructura este tema, cada vez más se manifiestan otras tendencias, todavía minoritarias, pero con iguales derechos reconocidos. Y aquí estriba el problema fundamental, a saber, igual derecho tiene el niño que profesa la religión católica que el que profesa cualquier otra religión reconocida, y, por consiguiente, desde las instituciones públicas, desde esta posición, se deberían garantizar del mismo modo.

Una materia que versara sobre la Historia Sagrada, como hemos dicho, en la que se recogieran las principales manifestaciones religiosas, haciendo especial énfasis en la judeo-cristiana, que nos ayudara a comprender buena parte de nuestra realidad religiosa y cultural actual, sabiendo que el *«lenguaje sobre lo Divino sólo puede ser múltiple»* (Panikkar, 1988, 42), es decir, siendo conscientes de que ninguna religión es capaz de alcanzar una concepción de la Divinidad que tenga validez



universal, parece recomendable que existiera en el curriculum de la escuela pública. Lo que sí es discutible es que el centro público tenga la obligación de dar respuesta lectiva a todas las potenciales demandas de las diversas religiones existentes.

Ahora bien, se tome la decisión que se tome, la cuestión no es fácil de resolver, por algo se halla recurrida ante el Tribunal Constitucional. De todas formas, a nuestro modo de ver, a la escuela corresponde arbitrar determinadas soluciones, que pueden modificarse cuando las circunstancias lo aconsejen, que ayuden a resolver la situación, y que podrían ir en la línea de lo que sigue.

La escuela es la institución que ayuda a que el individuo consiga su desarrollo integral y, por consiguiente, también debe facilitar que, en lo que se refiere a su desarrollo moral, el sujeto tenga garantizada una formación religiosa y moral de acuerdo a la religión que decidan los padres en sus años de tutelaje, que van a coincidir casi por completo con sus años de enseñanza obligatoria. Por tanto, y pensando en que la educación religiosa, independientemente de lo que fijen las leyes, compete más al individuo que al Estado, pero admitiendo que la escuela es una institución pública al servicio de la educación del individuo, y admitiendo también que la educación religiosa es uno de sus componentes, entendemos que debe poner a disposición de tal fin sus recursos materiales y profesionales. Ya hemos dicho que los recursos materiales son claramente insuficientes, a poco que en un centro escolar la variedad de las confesiones religiosas sea solicitada en función de la adscripción religiosa real de los padres. Sin embargo, en la medida en que las dependencias escolares puedan estar disponibles, y por tanto también aquí habría que contextualizar el asunto, deberían estar abiertas a que su utilización por formadores religiosos de distinto signo fuese una realidad perfectamente organizada. Y es en este punto donde, a nuestro entender, se puede avanzar en el proceso negociador entre las partes implicadas, familias, iglesias y escuela.

Por otra parte, también hemos dicho que los recursos profesionales ante una cuestión como esta son claramente insuficientes, puesto que deberían existir tantos formadores religiosos como demandas distintas por parte de los padres, que agravarían aún más el problema.

Luego, entonces, la formación religiosa confesional tiene pocas posibilidades de resolverse en la escuela. No se puede negar que dadas las

condiciones actuales de profesorado y espacios en horarios lectivos normales, parece poco viable su implantación dentro de la escuela, al menos en el período lectivo normal. Ahora bien, pueden existir vías de colaboración entre las diversas instituciones con responsabilidades en la formación religiosa de la persona. Nosotros, por nuestra parte, creemos que la educación religiosa, tal y como está organizada la escuela española, no está en condiciones de ser responsabilidad exclusiva de la institución escolar si, como se establece, debemos dar respuesta a todas las demandas que puedan existir en todos y cada uno de los contextos. Y si esto es así, entonces, ¿a quién debe corresponder la formación religiosa confesional?

#### **4.3. La educación religiosa confesional debe ser tarea compartida por la escuela, la familia y las respectivas instituciones religiosas**

Nos parece que una cuestión como esta debe adquirir un carácter de compromiso por parte de los principales agentes educativos, en concreto debe ser tarea compartida por la escuela, (poniendo los medios disponibles a disposición de los potenciales usuarios, procurando vigilar que se adecuen por igual a las demandas existentes en cada caso), las familias y las distintas instituciones religiosas implicadas.

Como ya hemos dicho, aun reconociendo que legalmente todas las personas tienen derecho a que la escuela les proporcione la educación religiosa elegida por los padres o tutores, la escuela española no parece estar en condiciones de garantizar este derecho, a menos que modifique buena parte de sus condiciones actuales, fundamentalmente sus recursos profesionales y materiales, cosa harto difícil y poco probable. No obstante esto, en nuestra opinión, sí debe contribuir a que la formación religiosa pueda desarrollarse adecuadamente, por lo que sí debería estar dispuesta a colaborar, en la medida de sus posibilidades, y mediante acuerdos generales y/o locales, con las distintas confesiones religiosas debidamente reconocidas y las distintas representaciones de los padres de los alumnos, verdaderos responsables de la educación religiosa.

##### **4.3.1. La familia como primer eslabón de la educación religiosa de la persona**

Entendemos que algunos de los principios recogidos en algunas de las leyes ya citadas, se hallan inspirados en la sentencia que rotula este

epígrafe. A saber, si admitimos como derechos de los padres la elección del tipo de educación que deben recibir sus hijos, para lo cual pueden elegir el centro donde tendrá lugar, y la educación religiosa que deberá impartírseles, entonces debemos de admitir que son ellos los primeros responsables de la misma. Corresponde a ellos, pues, suplir las capacidades de elección que aún no poseen sus hijos y, por tanto, tomar las decisiones pertinentes al respecto. En consecuencia, parece que la familia, tal y como la entendemos en nuestra cultura occidental, es también la primera institución responsable de la educación religiosa de sus hijos. Pero entonces, ¿qué formas deben concretar tal responsabilidad? A nuestro modo de ver, los padres deben contribuir a la formación religiosa de sus hijos de varias maneras:

- a. En el propio hogar, procurando dotar a los hijos de los valores religiosos que se compartan en el seno de la familia.
- b. Poniéndolos en contacto con las organizaciones concretas que las diversas religiones ponen al servicio de sus adeptos, y/o participando activamente en ellas.
- c. Sirviendo de puente entre los hijos, las respectivas instituciones religiosas y las escuelas.

#### **4.3.2. Las instituciones religiosas y la educación religiosa de la persona**

Nos parece a nosotros, sobre todo pensando que las distintas religiones poseen recursos propios, que corresponde a las mismas proporcionar a sus afiliados la formación religiosa que estimen oportuno, concretándose en la organización de aquellas acciones formativas que mejor contribuyan, según sus propios criterios, a la educación religiosa en los principios y valores que vertebren sus respectivas religiones. Por tanto, corresponderá fundamentalmente a ellas estructurar el currículum que consideren necesario para la formación religiosa de sus feligreses. Y el currículum incluye a la formación de los formadores, los espacios fundamentales donde se van a desarrollar las acciones formativas, así como las iniciativas tendentes a integrar al resto de los agentes educativos implicados, como son la familia y la escuela, participando activamente en la coordinación de las diferentes actividades que se puedan desarrollar. Pero, sin duda, nos parece básico el papel de las instituciones religiosas en la formación religiosa que la familia decida dar a sus hijos, poniendo a

disposición de las mismas todos los recursos formativos y materiales que cada confesión reconocida considere oportuno.

## Bibliografía

- AVELINO, J. (1991): *Una religiosidad humana y muchas religiones*. Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad.
- CAMPS, V. (1990): "Una cuestión secundaria", en *El País*, sábado, 16 de junio.
- DERECHOS (1985): Declaración Universal de los Derechos Humanos, en *Derechos Humanos. Constitución Española. Estatuto de Andalucía*. Málaga: Arguval.
- ESCRIBANO, P. (1994): *Legislación administrativa* (Parte general). Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad.
- MEC (1985): "Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Regulación del derecho a la educación". *Boletín Oficial del Estado*, 159 de 4 de julio.
- MEC (1990): "Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo". *Boletín Oficial del Estado*, 238 de 4 de octubre.
- PANIKKAR, R. (1988): "De una pluralidad de religiones a un pluralismo religioso", en VV.AA.: *Fe adelante. Los problemas de fondo del diálogo islamo-cristiano*. Primer Congreso Internacional a Distancia. Madrid: Crislam. Daker-Nyumba, 39-47.